



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAYEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una prueba de mi Real aprecio por su constancia y denuedo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto enaltece la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en decretar, á propuesta del General en Jefe del expresado ejército, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por Mí, que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.º Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al ménos en campaña y asistido á un combate.

Art. 3.º Los heridos, por la sola circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta:

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el Imperio de Marruecos, y en armonía con lo resuelto respecto al ejército de Africa,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El tiempo trascurrido desde el 26 de Setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el transporte de tropas y efectos con destino al ejército de Africa, hasta igual día de Marzo del corriente año en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1855, y se abonará por completo á todos los Generales, Jefes, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y de marinería que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses por lo ménos durante la guerra hayan concurrido á dos ó más combates.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido más que de un día.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A los de marinería les servirá de abono para el último de dichos efectos.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina, JOSÉ MAC-CROHON.

Dirección de Ingenieros.

Excmo. Sr.: Resultando de los expedientes de las sabastas celebradas el día 20 de Abril último ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de los tres departamentos para el acopio de las maderas expresadas en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 26 de Marzo anterior, que en el Ferrol y Cartagena no hubo licitadores; que en esta corte se presentaron tres proposiciones y una en San Fernando, suscritas la primera por D. Joaquín Gurri, la segunda por D. Antonio Vinent y Vives, la tercera por D. Enrique O'Shea y compañía, y la última por D. Guillermo Rabina, comprometiéndose á hacer el suministro con arreglo al citado pliego de condiciones y á 493, 485, 494 y 465 rs. vn. respectivamente el codo cúbico de roble y alamo negro de primera especie; 488, 480, 489 y 461 el de segunda; 483, 475, 484 y 457 el de tercera; 478, 470, 479 y 453 el de cuarta; 463, 465, 464 y 440 el de quinta; 448, 450, 449 y 427 el de sexta; 433, 435, 434 y 414 el de sétima; 91, 80, 94 y 85 el de pino tea en madres;

96, 90, 99 y 90 en tablonces; 76, 70, 79 y 64 en tabloncillos; 74, 65, 74 y 60 el de pino blanco en madres; 76, 70, 79 y 64 en tablonces, y 60, 55, 64 y 44 en tabloncillos; y siendo por lo tanto la proposicion más ventajosa la presentada en San Fernando, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjudicacion hecha interinamente á favor de D. Guillermo Rabina por la Junta económica del departamento de Cádiz.

De Real orden; y con devolucion de los cuatro mencionados expedientes, lo digo á V. E. para su noticia y á fin de que disponga se proceda á otorgar la correspondiente escritura, de la que remitirá V. E. dos copias á este Ministerio, y seis ejemplares impresos de los que deben hacerse para uso de las oficinas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1860.

MAC-CROHON.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Barcelona 9 de Mayo de 1860 á las siete y cuarenta minutos de la tarde.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«A las siete y cinco minutos ha recalcado el vapor Colon, desembarcando, sin fondear, al Capitan general de este distrito, y siguiendo el rumbo de su destino.»

Tortosa 9 de Mayo de 1860 á las cinco y treinta y seis minutos de la tarde.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«A las ocho de esta mañana ha salido del puerto de Alfáques el vapor de guerra Colon conduciendo á los ex-Infantes Conde de Montemolin y su hermano D. Fernando, al General en Jefe del segundo ejército y distrito, y á su Estado Mayor.»

Málaga 9 de Mayo de 1860 á las nueve y veintiseis minutos de la noche.—El Comandante al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina:

«Llegó de Ceuta el Duero con el batallon de Segorbe para tomar su almacen y carbon, y seguir á Barcelona.»

Alicante 10 de Mayo de 1860 á las ocho y treinta minutos de la mañana.—El Comandante al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina:

«Ha fondeado el vapor francés Helvetie de Ceuta con tropa de artillería y obreros de Administración militar.»

Santander 10 de Mayo de 1860 á las nueve y veinte minutos de la mañana.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Remediada la avería del Assyrien, sale para Pasaes en este momento que son las nueve de la mañana.»

Málaga 10 de Mayo de 1860 á las nueve y treinta minutos de la mañana.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«Llegó de Ceuta el Ebro para tomar el almacen del batallon de la Reina que conduce á Valencia, y á hacer carbon.»

Alicante 10 de Mayo de 1860 á las once y quince minutos de la mañana.—El Comandante al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina:

«Sale para Tetuán con Oficiales para el ejército el trasporte Havre.»

Málaga 10 de Mayo de 1860 á las once y veinte minutos de la mañana.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo:

«Repuesto de carbon zarpo para Barcelona el Duero, habiendo embarcado el almacen del cuerpo que conduce.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la instancia presentada por el Administrador de la sociedad anónima de seguros y afianzamientos establecida en Barcelona con el título de La Garantía, en solicitud de que se apruebe el acuerdo adoptado en la junta general de accionistas celebrada en aquella ciudad el día 6 de Julio del año próximo pasado, por el que se acordó la disolucion de dicha compañía y la aprobacion del balance de su situacion:

Vista la escritura otorgada en 20 de Agosto siguiente por los tenedores de 4.905 acciones, de las 5.000 en que se halla dividido el capital social, en la que se insertó el acta de la junta anteriormente citada y se consignó la disolucion social, rescindiendo y dando por terminado el contrato de sociedad:

Visto el balance de la misma, cerrado en 40 de Junio del año próximo pasado, del que aparecen satisfechas todas sus obligaciones, quedando además un pequeño sobrante para repartir entre los accionistas:

Visto lo manifestado acerca del acuerdo de disolucion mencionado por el Gobernador de aquella provincia despues de haber oido el parecer del Consejo provincial:

Vista la Real orden de 20 del corriente autorizando á las compañías mercantiles domiciliadas en aquella capital, dependientes de

este Ministerio, que por mayoría de accionistas, computada con arreglo á sus estatutos y reglamentos deseen proceder á su disolucion, á que lo soliciten por conducto del Gobernador de la provincia dentro del término de seis meses que al efecto se les designa:

Considerando que la sociedad de que se trata ha adoptado el acuerdo de disolucion por una mayoría considerable de accionistas y se han llenado los trámites prevenidos en la Real orden ántes mencionada:

Considerando que la situacion de la misma permite que se pueda aplicar á la disolucion acordada la resolucion aprobatoria á que autoriza dicha Real orden:

Oido el Consejo de Estado. Vengo en aprobar el acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad de seguros titulada La Garantía y en disponer se observen en su liquidacion las prescripciones consignadas en la Real orden de 20 del corriente mes repetidamente citada.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Comercio.

Excmo. Sr.: Instruido expediente en virtud de instancia del representante de la sociedad especial minera denominada Cesarita para que la trasferencia de sus acciones se haga y publique por la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de esta corte:

Visto el art. 86, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1854 por el que se dispone que en el Boletín de cotizacion de la Bolsa de Comercio de esta corte se fijen los precios más bajos y más altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado en el día:

Visto el art. 48 de la ley de Sociedades mineras segun el cual los Corredores remitirán todos los días al Boletín oficial del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas:

Visto el art. 24 de la misma ley que fijaba el término de seis meses para que las sociedades mineras existentes á su promulgacion, que tuvieran el título de propiedad de sus pertenencias, adoptaran la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras:

Considerando que despues de publicada dicha ley, que faculta á estas sociedades para adoptar la forma mercantil ó la especial minera, no pueden reputarse como valores comerciales, y por tanto cotizables en Bolsa en la forma autorizada por el artículo 86 del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, otras acciones mineras que las precedentes de compañías que han adoptado la forma de comanditarias ó anónimas, y que por lo tanto las que conserven ó se constituyan como especiales mineras deben considerarse sujetas exclusivamente á los preceptos del expresado art. 48 de la ley de 6 de Julio último:

S. M. la REINA (Q. D. G.), oido el parecer de V. E. y el de la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de Comercio de esta corte, he tenido á bien resolver que las acciones de la compañía de que se trata deben registrarse en cuanto á la publicacion de los precios á que se coticen, por lo que previene el art. 48 expresado, y que tan solo las que adopten la forma mercantil en cualquiera de las manifestaciones de comanditarias ó anónimas tienen derecho á figurar en el Boletín de cotizacion de la Bolsa de Comercio de esta plaza, en la forma prevenida para los valores comerciales en el art. 86, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1854.

Lo que de Real orden digo á V. E. para conocimiento de la sociedad mencionada y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de Abril de 1860.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Agricultura.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente general relativo al cultivo del arroz, y de las reiteradas reclamaciones hechas en solicitud de que se aprueben por la Superioridad los acotamientos de tierras arrozales ejecutados provisionalmente el año de 1842 con autorizacion de ese Gobierno de provincia en los pueblos de su costa de Levante; y deseando S. M. conciliar el interés público con el de los labradores, y fijar reglas para el sucesivo que den mayor garantía de acopio y de ejecucion de lo mandado acerca de tan importante ramo de la agricultura, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Desde esta fecha serán objeto de concesion Real expedida por el Ministerio de Fomento las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, previa formacion de expedientes instruidos con la formalidad y requisitos que se establecen en un reglamento especial.

Segunda. El que en adelante contraviniere á esta Real disposicion haciendo plantaciones de arroz en terrenos no acotados legalmente sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha, que será

arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen.

Tercera. Queda tambien reservada al Gobierno la facultad de prohibir el cultivo del arroz aun en los terrenos acotados ó que en lo sucesivo se acoten, siempre que en virtud de reclamaciones bastante justificadas, y del expediente que por efecto de ellas habrá de instruirse, resulte plenamente probado que las plantaciones del arroz causan notorios perjuicios á la salud pública en cualquiera comarca ó pueblo.

Cuarta. Se aprueban los acotamientos de tierras arrozales hechos el año de 1842 en los pueblos de la costa de Levante de esa provincia, con sujecion á lo que resulte de los respectivos expedientes, en cuanto á la extension de los terrenos que se hallen acotados provisionalmente.

Quinta. Se aprueban igualmente los acotamientos hechos despues de la época citada en la disposicion anterior, siempre que se hayan ejecutado con autorizacion de ese Gobierno civil, concedida con arreglo á las prescripciones vigentes.

Sexta. Se levantará en cada distrito municipal un plano expresivo de todos los acotamientos que haya en él, separando estos de los terrenos limítrofes por medio de azarbes ó salvadaños de la correspondiente anchura y profundidad. Para el cumplimiento de esta disposicion se observarán las reglas siguientes:

1.º Nombrará V. S. un perito, que deberá ser precisamente arquitecto, maestro de obras ó director de caminos vecinales, para cada pueblo en que haya plantaciones de arroz.

2.º Este perito se asociará de dos agrimensores, y en su defecto de dos prácticos conocedores del país, nombrados por el Ayuntamiento respectivo, y de un individuo de la Municipalidad, ó de otro representante de esta á eleccion de la misma.

3.º Constituida esta comision, y con presencia de todos los datos que obren en el Ayuntamiento ó que faciliten los interesados por orden de este, se ocupará ante todo de levantar un plano general que comprenda en globo todo el terreno que hay en el pueblo acotado para cosechar arroz, en el que se marque la línea divisoria entre las tierras acotadas y las que no lo están.

4.º Este plano se exhibirá al público por término de un mes en la casa de Ayuntamiento á fin de que los que se crean con derecho para hacer alguna reclamacion lo verifiquen dentro de aquel plazo, exhibiendo precisamente el título de acotamiento en que la funda.

5.º Pasado el término referido, la comision hará en el plano las rectificaciones que sean procedentes, y en seguida fijará sobre el terreno con señales permanentes los puntos que ha de recorrer la zanja, azarbe ó salva-daño que la de dejar aislado y separado del que no lo está todo el terreno acotado.

6.º Verificada esta operacion, remitirá el expediente íntegro á ese Gobierno de provincia con un informe ó memoria razonada, en que cuidará de expresar muy particularmente las dimensiones que debe tener la zanja.

7.º Tomada V. S. los mayores conocimientos que estime necesarios, y acordando las nuevas rectificaciones que á su juicio exijan las reclamaciones que se hayan presentado, resolverá en definitiva el expediente dentro del mes siguiente á su remision, mandando se proceda acto continuo á la apertura de la zanja por los dueños de las tierras arrozales ó por el Ayuntamiento respectivo; pero sujetándose siempre al resultado de la inspeccion que deberá practicar la comision, despues de que el Alcalde dé parte de quedar aquella concluida.

8.º Verificada dicha inspeccion, y hallada conforme la zanja ó rectificada segun proceda, pasará la misma comision á demarcar, bien en el mismo plano general ya formado, bien en otros complementarios de este, conforme sea la extension del terreno, todos los campos que constituyen el acotamiento ge-

neral. A estos planos acompañará una lista ó relacion espresiva de la cabida de cada campo y del dueño del mismo.

9.º El plano general y los demás que sean necesarios, segun lo dispuesto anteriormente, se formarán por duplicado. Un ejemplar quedará unido al expediente de su referencia en el Gobierno de la provincia: el otro se remitirá al Ayuntamiento para que lo conserve en su archivo.

10. La zanja divisoria en los acotamientos deberá quedar abierta dentro de un año, contado desde la fecha de esta Real orden. Trascurrido este plazo no se considerará acotado ni se permitirá la cosecha del arroz en terreno ninguno en que no se haya llenado aquel requisito.

11. Todos los gastos que ocasionen las operaciones mandadas en las reglas anteriores serán de cuenta de los dueños de las tierras arrozales respectivas. El Gobernador señalará las dietas ó honorarios que ha de percibir cada uno de los individuos de la comision, y su importe será satisfecho tan luego como terminen su cometido de los fondos de cequiaje ó destinados para el riego, sin perjuicio del reintegro por los respectivos propietarios.

Sétima. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores, y salvas las facultades que corresponden á V. S. por la legislacion vigente, se permitirá por este año el cultivo del arroz en los terrenos que á él se hubieren destinado en el próximo pasado y que se hallen situados dentro de coto; y por fin, respecto de los cosecheros de arroz cuyas ultimas cosechas fueron ocupadas por disposicion de su autoridad, protegerá V. S. segun los casos á dejar subsistente la medida, ó bien á modificarla, con imposicion de las multas que considere justas y arregladas á los deses que abriga S. M. de conciliar el interés público con el de los labradores.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 10 de Mayo de 1860.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

La REINA (Q. D. G.) ha visto con particular agrado los sentimientos de adhesion y lealtad á su Real Persona que con motivo de la última sublevacion ha manifestado la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de las Islas Canarias.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul general de España en Génova ha remitido á esta primera Secretaria de Estado, con fecha 25 de Abril último, la siguiente lista en adiccion á la publicada anteriormente de la suscripcion que ha tenido lugar en el Consulado de su cargo en favor del ejército de Africa.

Suplemento de la suscripcion abierta en el Consulado general de España en Génova en 26 de Febrero de 1860 á favor del ejército español de Africa.

Table with columns for names (Pedro Guaita, Bartolomé Bestard, etc.) and amounts in Francos.

La REINA nuestra Señora ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias á dichos suscritores, y que la citada suma, unida á la que ha producido anteriormente dicha suscripcion, que forma un total de 590 frs., se entregue en el Ministerio de la Guerra por el Ordenador general de Pagos de esta primera Secretaria.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Abril proximo pasado.

Table showing financial data: Vencimientos de letras y pagarés á favor de particulares, Idem de billetes de la emision de 200 millones, Pagos sobre productos de las Cajas de la Habana, Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias.

INCREMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE MAYO.

Table showing financial data: Girado en pagarés á favor de particulares, Idem id. á favor del Banco de España, Ingresado en el Tesoro en Marzo procedente de la Caja general de Depósitos.

788.720.161,05

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros.	40.772.344,96	40.772.344,96
Importe de los giros recogidos.	40.772.344,96	40.772.344,96
Billetes de la emision de 200 millones satisfechos.		
Productos de Ultramar.		
Pagarés sobre productos de las Cajas de la Habana satisfechos.		51.639.197,26
Por anticipaciones.		
Devuelto a la Caja general de Depósitos en Marzo último.		10.766.855,30
Importa la Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1860.		707.180.963,76

NOTAS. 1.ª Las negociaciones de fondos verificadas en el mes de Abril con los particulares han tenido efecto con el descuento de 6 por 100 anual.
 2.ª Debe tenerse presente que, según el dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Marzo último a favor del fondo de participes de las rentas un saldo de rs. vn. 28.128.440,30
 Madrid 7 de Mayo de 1860.—El Director general del Tesoro público, José de Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido a los alfolíes terrestres de la Península e islas Baleares. Entiéndense por puntos de surtido las fábricas y depósitos de donde han de hacerse las remesas.

2.ª El contrato durará tres años, desde 1.º de Enero de 1861 a 31 de Diciembre de 1863.

3.ª La Direccion general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año una nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolíes en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado a dar principio a las remesas con la oportunidad conveniente a fin de que pueda llegar a los alfolíes desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen a su destino antes de esta época, no tendrá derecho el contratista a percibir los portes hasta el año ó que correspondiera el servicio.

Las consignaciones para el año 1861 se pasarán al contratista inmediatamente después de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

4.ª El abasto de los alfolíes se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que respectivamente se designan en primer término en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion; y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, sin que el contratista tenga derecho a indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el porvenir de las consignaciones ó acude a la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolíes se surtan en primero ó segundo término hiciesen reclamacion sobre la calidad de aquella u otras circunstancias, justificada que sea, podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

5.ª Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará a conducir el número de quintales ó que ascienda la ampliacion a los ocho dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco más ó menos, que respectivamente se demuestre en la sétima casilla de la citada relacion, sin perjuicio de lo establecido en la condicion 4.ª y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las remesas de modo que los alfolíes tengan el surtido para el consumo ordinario, y además el número de quintales de sal que constantemente debe haber en ellos como existencia permanente según la citada relacion. No será obligacion ineludible del contratista completar la existencia permanente hasta el dia 1.º de Marzo de 1861.

8.ª Las conducciones de sal empezarán en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan después de dejar pesado y entrojado el género en los alfolíes, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el mismo contratista ó su representante entregará a éstos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia á que estos pueblos pertenecen, el alfolí á que se destinan las remesas, el número de quintales de que está se componga, el número general de la guia, el estado en que se reciba la sal, y por último

mo, la obligacion de ponerla en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la expresada guia sin adulteracion, enjuta y limpia como debe salir de la fábrica ó depósito; en el concepto de que solo después de cumplidos todos estos requisitos será cuando los indicados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los por menores que debe comprender; remitirá otro desde luego al alfolí adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán a la Direccion general en la forma que la misma determine.

10. Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en cahalleras; pero en ámbos casos se envasarán las sales en sacos bien acondicionados, que deberá presentar el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género a los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á éstos se les originen.

La Direccion general de Rentas estancadas podrá disponer que se presenten y sellen los sacos después de envasada la sal, abonándose por la Hacienda los gastos que ocasionaren estas operaciones.

11. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco, que facilitará el contratista con seis libras de sal si esta fuese de agua, ó con 100 libras al menos si fuese de piedra, y el conductor lo presentará en el alfolí adonde se dirija para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que si se prescinde de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y de fuera de lleno se precitará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre en la union de los cabos y la cruz que formará la precinta del sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar la forma que en esta condicion se determina para el escandallo, según lo tenga por conveniente.

12. El contratista hará entrega de la sal en los alfolíes dentro del plazo que se fije en la guia, que por ningun concepto excederá del que correspondiera a razon de un día por cada tres leguas, de la distancia que respectivamente se marca con este solo objeto en la relacion adjunta; pero en el caso de no hacerlo y de no justificar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda más graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por las vías ordinarias, ó del respectivo Jefe de estacion si por los ferro-carriles, la Direccion, á quien se dará conocimiento de aquel suceso, dispondrá que se le exija la indemnizacion de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

13. Luego que llegue la sal á los alfolíes se comprobará con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo, quienes procederán sin demora a su recibo después de asegurarse de que se encuentra tal como sale del punto de surtido. Pero si notasen que se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se halle en estado de ser admitida si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija el valor al precio de estanco, de la sal que apareza inutil para el consumo público, y lo participe á la Direccion general á fin de que proceda lo demás que correspondiera en vista de las causas que hubieren producido la inutilizacion.

La sal á que se refiere la última parte del párrafo anterior se inutilizará completamente á costa y satisfaccion del contratista, de manera que no pueda aprovecharse en uso alguno.

14. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guías al precio que por todos conceptos tenga la sal en el punto

adonde fuere destinada; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 40 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento á la cuenta del almacén respectivo.

Tanto los excesos como las faltas que aparecieren se anotarán al dorso de la guia, firmando la nota el conductor; y en el primer caso, si el exceso ascendiese á más de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que correspondiere.

15. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquiera otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar estos accidentes y la culpabilidad de los conductores por medio de expedientes debidamente instruidos, que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas á fin de que si procediese en justicia pueda eximirse de responsabilidad.

16. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolíes, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente de las suyas respectivas siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si se presentase conductores en alguno de estos últimos establecimientos, y tuviesen que volverse de vacío por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios.

17. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí, siempre que haya la suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entrojara, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados de Hacienda, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que despache la fábrica de Cardona podrá constar de menos de 10 quintales y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guia al Administrador de Rentas estancadas, á su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten para que pueda comprobar si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la que exprese aquel documento, haciéndolo constar en el mismo bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demás fábricas y depósitos cuyas cargas se comprendan en una misma guia, y no podrán pernoctar en la demarcacion de aquellos establecimientos.

19. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y las de su recibo en los alfolíes se verificarán de sol á sol inexcusadamente.

20. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas respectivas; y si no lo verificase dentro de los 15 días siguientes al del vencimiento del plazo designado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas estancadas para que exija desde luego al contratista el importe de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 14.ª, á no ser que justificase por otros medios haberla entregado en el punto de su destino ó hallarse en el caso expresado en la condicion 12.ª.

21. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolíes por las respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas.

22. El contratista satisfará 2 rs. por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fábrica de Añana, y 8 maravedís por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacén que recaudan los respectivos Ayuntamientos.

23. Si el contratista al ejecutar la ejecucion del servicio continuará siendo depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes, el alfolí de Cervera, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fábrica de Cardona, el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Viana; el de Orense para los de Trives, Valdeorras y Betanzos, desde el depósito de Pontevedra; el de Agra, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Imon; los de Valladolid y Riseco para abastecer los alfolíes de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora, desde el depósito de Santander; el de Zaragoza para el de varios puntos desde Remolinos y Almallá; y por último, los de Madrid y Aranjuez para los de esta misma provincia y las de Cáceres y Toledo, desde la fábrica de Torrevieja.

24. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito, no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolíes; pero las recibirán en almacenes con separacion de la que tengan para su consumo, dando una llave de éstos al contratista como responsable del género, y expedirán guías de referencia en los mismos términos que hoy lo verifican para las remesas que se hagan á cuenta de la cantidad expresada en la guia primitiva, la cual acompañará á la última partida cuando salga para el alfolí de su destino.

25. Si el contratista faltare á lo estipulado en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos

que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel hasta cubrir la falta que apareciere; y si mientras esta medida tiene efecto los alfolíes estuviesen próximos á quedar sin surtido, entonces lo participarán á los respectivos Gobernadores para que manden hacer traslacion de sal de unos á otros alfolíes en cantidad bastante á asegurar el surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, asi como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas, y los demás gastos que en ámbos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hagan las fábricas y depósitos por cuenta del contratista fueren á más bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

26. Cuando llegue el caso previsto en la condicion anterior, los ajustes de las condiciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas, depósitos ó de unos á otros alfolíes, se verificarán por los respectivos Administradores con las formalidades que siguen: en las fábricas, ante Escribano público si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos también ante Escribano público que expedirá igualmente testimonio; y en los alfolíes ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que extiendan los Administradores del precio á que se hicieron las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado que aquellos ofrecan.

27. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los reportes, sobrepagos y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá el importe de estos de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contabilidad.

28. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 26 hasta un mes después de la nueva subasta que habrá de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieren y de la diferencia de más que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaron según lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

30. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca á cualquier alfolí el precio que resulte de la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolíes inmediatamente después de hecha la buena y cabal entrega del género; y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Excepcionalmente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion 3.ª, los cuales se satisfarán, como en el mismo se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones correspondan.

31. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expedicion solo devengarán un porte, pagándose este en el alfolí de su definitivo destino.

32. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes abonados de las cantidades que le satisfagan por razon de portes á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarse por medio de la licitacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de los pagos que se ejecuten se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

33. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes después de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora; y si llegara el caso de que se le adeudase la cantidad de tres millones y hubiere reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision de su contrato.

34. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos, y en cada capital de provincia, debiendo dar cuenta de los que nombre á la Direccion para que por conducto de la misma llegue al conocimiento de los Jefes de fábricas y Administradores de Rentas. En ningún caso se procederá contra dichos comisionados para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término que al efecto se le fije se dará cuenta á la Direccion general para que proceda con arreglo á la condicion 27.ª.

35. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiese

en dichos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abasto de los alfolíes de su dotacion respectiva.

36. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

37. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion de la Direccion de Estancadas á la de la mencionada Caja.

38. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, si así no lo hiciere se le tendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniendo por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, según lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del aficcionado.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

39. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

40. La subasta se verificará el dia 14 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

41. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne; insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

42. En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente carta licitadora carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuese español, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

43. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

44. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

45. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

46. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirá el que á la hora á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la condicion 42.

D. N.º, vecino de que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterao del anuncio inserto en la Gaceta número fecha y en el Boletín oficial de la provincia número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de reales centimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de Abril de 1860.—José Gener.
 S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.
 Madrid 9 de Mayo de 1860.—Salaverría.

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

Alfolíes.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolíes.	Consumo anual de los alfolíes según el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª.	Cabida de los almacenes.
Albacete.							
Albacete	Minglanilla	43	Torrevieja	600	5.400	2.500	3.000
	Viguera	7		400	2.200		
Almansa	Villena	7	Manuel	400	2.400	2.400	4.000
	Minglanilla	46	Villena	400	2.400	1.500	2.000
Chinchilla	Minglanilla	46	Fuente-albilla	400	2.600	900	1.000
	Fuente-albilla	40		400	2.600		
Peñas de San Pedro	Aguila	40	Fuente-albilla	400	2.600	900	1.000
	Jumilla	42		400	2.600		
Roda	Minglanilla	42	Fuente-albilla	800	5.200	1.200	2.000
	Casas Ibañez	2		500	2.500		
Hellin	Rosa	9	Fuente-albilla	400	2.300	700	600
	Socobos	4		400	2.300		
Villarrobledo	Pinilla	14	Torrevieja	500	1.700	900	2.000
	Minglanilla	16		500	1.700		
Alcaráz	Pinilla	6	Fuente-albilla	700	4.200	3.600	1.700
	Villaverde	6		700	4.200		
Yeste	Socobos	10	Idem	300	1.650	1.350	1.200
	Calasparra	12		300	1.650		
Bonillo	Pinilla	19	Villaverde	400	1.850	1.850	500
	Idem	19		400	1.850		
Alicante.							
Elche	Torrevieja	6	Idem	400	2.600	2.600	1.500
	Orihuela	6		500	4.100		
Monóvar	Idem	12	Idem	300	2.300	3.300	500
	Torrevieja	12		300	2.300		
Villena	Idem	1/2	Torrevieja	200	1.700	1.700	300
	Idem	1/2		300	2.250		
Alcoy	Manuel	16	Depósito de Alicante	2.500	10.800	10.800	2.800
	Idem	16		2.500	10.800		
Almería.							
Berja	Roquetas	6	Idem	500	3.240	3.240	600
	Tijola	6		700	5.450		
Roquetas	Idem	4	Idem	400	1.580	1.580	150
	Velez-Rubio	4		400	1.580		
Huércal-Overa	Idem	19	Idem	500	3.500	3.500	3.000
	Idem	19		500	3.500		
Avila.							
Avila	Imon	44	Poza	2.600	12.500	4.500	18.000
	Olmeda	44		2.600	12.500		
Arévalo	Rosio	69	Idem	1.600	4.900	1.000	10.000
	Depósito de Santander	82		1.600	4.900		

Fábricas y dep

Brozas	Idem	56	Idem (id.)	400	1.700	1.700	3.000
Coria	Idem	62	Idem (id.)	800	4.310	4.310	4.000
Montánchez	Idem	43	Idem (id.)	600	3.100	3.100	2.300
Miñadas	Idem	46	Idem (id.)	500	2.500	2.500	3.000
Navalmoral	Idem	64	Idem (id.)	900	5.970	5.970	1.500
Trujillo	Idem	53	Idem (id.)	1.600	5.600	5.600	5.000
Pisencia	Idem	66	Idem (id.)	1.600	8.900	8.900	5.000
Valencia de Alcántara	Idem	48	Idem (id.)	400	1.800	1.800	2.300
Acebo	Idem	68	Idem (id.)	500	3.900	3.900	3.500
Ceclavin	Idem	64	Idem (id.)	300	1.620	1.620	3.000
<i>Cádiz.</i>							
Arcos	San Fernando	11	"	400	2.160	2.160	1.800
San Fernando	Idem	4	"	450	1.250	1.250	1.000
Medina	Idem	6	"	250	2.100	2.100	1.800
Alcalá	Idem	10	"	300	1.440	1.440	1.000
Sanlúcar	San Fernando	4	"	400	4.000	4.000	2.500
Bornos	Hortales	8	"	400	2.450	2.450	1.600
Grazalema	Idem	3	"	300	1.650	1.650	1.500
Utrique	Idem	6	"	400	1.900	1.900	2.000
Oivera	Idem	7	"	200	1.500	1.500	2.000
<i>Castellón.</i>							
Segorbe	Depósito de Murviedro	6	Requena	2.400	12.150	12.150	2.400
Morella	Alfaques	14	Depósito de Vinaroz	2.500	16.500	16.500	2.500
<i>Ciudad-Real.</i>							
Ciudad-Real	Pinilla	26	Minglanilla	4.000	4.000	4.000	4.000
Almadén	Idem	46	Idem	700	4.400	4.400	2.000
Almagro	Idem	23	Idem	700	4.400	4.400	4.000
Almodóvar	Idem	34	Idem	600	2.850	2.850	1.500
Daimiel	Idem	22	Idem	500	2.630	2.630	2.000
Malagon	Idem	26	Idem	250	1.100	1.100	1.400
Manzanara	Idem	17	Idem	600	2.550	2.550	1.500
Piedra-Buena	Idem	32	Idem	250	1.400	1.400	2.200
Santa Cruz	Idem	47	Idem	400	2.150	2.150	2.000
Valdepeñas	Idem	14	Idem	250	1.800	1.800	1.600
Infantes	Idem	7	Idem	400	4.100	4.100	2.600
La Solana	Idem	14	Idem	250	1.600	1.600	1.000
Alcazar de San Juan	Minglanilla	25	"	800	6.000	6.000	3.000
<i>Córdoba.</i>							
Córdoba	Duernas	7	La Torre	1.200	8.300	8.300	9.500
Aguilar	Idem	5	Idem	150	1.630	1.630	4.100
Bujalance	Idem	6	Cuesta-Palomas	250	2.400	2.400	2.000
Castro	Idem	3	Idem	250	2.250	2.250	1.500
Espiel	Idem	18	Idem	200	1.330	1.330	800
Fuente-Ovejuna	Idem	24	La Torre	250	2.180	2.180	2.100
Montilla	Idem	3	Idem	250	3.330	3.330	2.500
Pozo-Blanco	Idem	21	Cuesta-Palomas	600	5.530	5.530	4.000
Ranbla	Idem	5	La Torre	300	2.900	2.900	2.000
Hinojosa	Idem	24	Cuesta-Palomas	250	2.300	2.300	2.000
Baena	Cuesta-Palomas	2	Jarales	400	3.570	3.570	5.200
Montoro	Idem	11	La Orden	600	4.200	4.200	2.800
Priego	Idem	8	Jarales	400	3.500	3.500	2.500
Cabra	Jarales	5	Loja	100	2.250	2.250	1.800
Lucena	Idem	4	La Torre	100	1.800	1.800	2.000
Puente-Genil	Idem	5	La Torre	100	1.800	1.800	2.000
Palma	La Torre	8	Valcargado	300	3.100	3.100	4.000
<i>Coruña.</i>							
Santiago	Depósito de Padron	4	Depósito de Betanzos	2.000	16.350	16.350	13.000
Mellid	Idem de Betanzos	8	Idem de Padron	400	8.550	8.550	4.000
<i>Cuenca.</i>							
Cuenca	Minglanilla	16	Belinchon	800	13.900	9.000	4.000
	Monteagudo	8	"	"	"	"	"
Campillos	Minglanilla	4	"	600	4.100	4.100	2.000
Cañete	Fuente el Manzano	2	Almallá	200	1.950	1.750	1.700
	Tragacete	8	"	"	"	"	"
Parrilla	Minglanilla	16	"	600	4.100	4.100	1.000
Priego	Tragacete	10	Almallá	400	2.350	1.600	1.000
	Valtablado	12	"	"	"	"	"
San Clemente	Minglanilla	14	"	400	2.530	2.530	14.000
Belmonte	Idem	18	"	400	3.200	3.200	4.000
Castillo de Garcimuñoz	Idem	13	"	250	1.500	1.500	1.300
Villanueva de la Jara	Idem	7	"	400	2.900	2.900	1.000
Gascueña	Monteagudo	17	Almallá	200	1.480	740	1.400
	Belinchon	10	"	"	"	"	"
Huete	Idem	7	Carcaballana	250	1.940	1.940	1.100
Tarancon	Idem	2	Idem	400	2.750	2.750	1.200
Valdeolivas	Almallá	9	Saelices	250	1.400	1.400	800
<i>Gerona.</i>							
Gerona	Depósito de San Feliú	5	"	3.000	14.200	14.200	5.000
Figueras	Idem de la Escala	5	"	2.000	6.650	6.650	2.000
Ripoll	Cardona	20	"	700	12.200	12.200	7.000
Puigcerdá	Idem	40	"	300	2.900	2.900	1.000
<i>Granada.</i>							
Granada	La Malá	3	Loja	3.000	22.550	22.550	4.000
Loja	Idem	3	La Malá	200	3.820	3.820	800
Alhama	Idem	8	Idem	200	2.220	2.220	1.000
Baza	Hinojares y Bacor	6	Roquetas	600	3.220	3.220	3.500
Guadix	Roquetas	17	La Malá	4.000	7.150	5.800	6.000
	Hinojares y Bacor	12	"	"	"	"	"
Orgiva	Roquetas	18	Idem	700	3.600	3.600	2.000
Ugijar	Idem	10	Idem	1.000	5.300	5.300	4.000
Huescar	Periogo	10	Roquetas	700	3.100	1.600	4.000
	Zacatin	14	"	"	"	"	"
	Hinojares y Bacor	8	"	"	"	"	"
Santa Fe	La Malá	2	Loja	200	1.950	1.950	1.000
<i>Guadalajara.</i>							
Guadalajara	Olmeda	13	Imon	800	4.800	4.800	2.500
Sigüenza	Olmeda	2	Idem	700	4.500	3.000	1.300
	Medinaceli	4	"	"	"	"	"
Molina	Almallá	3	Saelices	750	4.830	4.830	3.000
Pastrana	Olmeda	21	Imon	600	3.120	3.120	3.000
Brihuega	Almallá	19	Idem	800	4.850	3.000	2.500
	Saelices	9	"	"	"	"	"
Cogolludo	Almallá	22	Idem	800	5.180	3.500	2.000
	Olmeda	10	"	"	"	"	"
Alcozer	Saelices	14	Idem	600	2.180	2.180	3.500
<i>Huelva.</i>							
Aracena	Huelva	18	"	1.200	5.900	5.900	5.500
La Palma	Idem	8	"	600	1.860	1.860	5.000
<i>Huesca.</i>							
Huesca	Naval	43	Peralta	4.200	6.700	2.500	5.200
	Almallá (tránsito por Zaragoza)	59	"	"	"	"	"
Barbastro	Naval	5	Almallá (tránsito por Zaragoza)	1.200	7.160	4.160	2.500
	Peralta	6	"	"	"	"	"
Benavente	Peralta	5	Idem id.	1.300	6.440	6.440	2.000
Fraga	Idem	14	Naval	600	3.450	3.450	800
Jaca	Naval	23	"	"	"	"	"
	Almallá (tránsito por Zaragoza)	68	Peralta	600	2.970	2.170	1.800
Ayerbe	Naval	18	Idem	400	1.970	1.100	900
	Almallá (tránsito por Zaragoza)	64	"	"	"	"	"
Biescas	Naval	18	Peralta	600	3.190	3.190	1.100
Berdun	Idem	18	Almallá (tránsito por Zaragoza)	200	730	730	300
Tamarite	Peralta	3	Naval	350	2.190	2.190	350
Sarriena	Naval	11	Peralta	300	1.440	500	900
	Almallá (tránsito por Zaragoza)	57	"	"	"	"	"
Benasque	Naval	17	Almallá (tránsito por Zaragoza)	600	3.950	2.000	3.750
	Peralta	17	"	"	"	"	"
Campo	Naval	13	Idem (id.)	300	2.000	1.000	650
	Peralta	13	"	"	"	"	"
Botana	Naval	7	Peralta	600	4.600	4.600	900
Monzon	Peralta	4	Almallá (tránsito por Zaragoza)	900	2.840	1.300	950
	Naval	7	"	"	"	"	"
<i>Jaen.</i>							
Jaen	Don Benito	4	Roquetas	800	3.200	3.500	3.000
	Barranco-hondo	2	"	"	"	"	"

Alcazar de Real	San José	8	Loja	300	3.350	3.250	5.000
Brida	San Carlos	6	Guesta-Palomas	300	2.000	2.000	1.500
Linajes	Idem	6	Idem	500	2.960	2.960	500
<i>Madrid.</i>							
Madrid	San José	1	Jarales	400	3.250	1.250	1.200
	La Orden	5	"	"	"	"	"
Andujar	Alhambra	2	La Orden	600	3.960	1.500	2.000
	Don Benito	2	"	"	"	"	"
Mancha Real	Don Benito	2	Roquetas	300	2.150	2.150	700
Posuma	La Orden	2	Cuesta-Palomas	200	1.150	1.151	1.200
Baza	Don Benito	1	Barranco-hondo	600	4.400	4.400	2.000
<i>Sevilla.</i>							
Ubeda	San Carlos	5	Peal y Porcel	500	3.350	1.800	1.000
	Alhambra	5	"	"	"	"	"
Cazorla	Peal y Porcel	2	Roquetas	200	1.150	1.150	1.500
Orce	Hornos	2	Idem	300	2.950	2.950	800
Villacarrillo	Peal y Porcel	4	Idem	600	1.550	1.550	2.000
Valdepeñas	San José	5	La Orden	140	1.050	1.050	800
<i>Leon.</i>							
Leon	Pozo	37	"	"	"	"	"
	Depósito de Gijón	31	"	2.000	8.900	2.300	12.000
Almanza	Pozo	29	"	600	2.550	1.000	2.000
	Depósito de Gijón	43	"	"	"	"	"
Astorga	Pozo	46	"	"	"	"	"
	Depósito de Gijón	40	"	2.000	7.350	5.350	4.500
Bañeza	Pozo	41	"	800	3.650	2.650	2.000
	Depósito de Gijón	40	"	"	"	"	"
Boñar	Pozo	42	"	600	4.120	4.120	3.000
Mansilla	Pozo	34	"	400	2.700	4.700	2.000
	Depósito de Gijón	35	"	"	"	"	"
Salagun	Pozo	26	"	600	2.900	2.000	3.000
	Depósito de Gijón	31	"	"	"	"	"
Rioseuro	Pozo	51	"	600	8.600	6.600	3.000
	Depósito de Gijón	37	"	"	"	"	"
Valdeiras	Pozo	38	"	300	1.400	1.000	4.500
	Depósito de Gijón	42	"	"	"	"	"
Villamañán	Pozo	36	"	400	3.380	3.380	2.500
Benavides	Idem	43	"	600	3.350	3.350	3.000
Valencia de Don Juan	Pozo	35	"	300	1.100	900	2.200
	Depósito de Gijón	37	"	"	"	"	"
Garaño	Pozo	43	"	300	2.450	2.450	3.000
Pola de Gordon	Idem	43	"	200	1.920	1.920	2.000
Riño	Idem	32	"	300	2.200	2.200	2.000
Riello	Idem	46	"	300	2.400	2.400	2.500
Ponferrada	Depósito de Betanzos	35	"	2.000	7.360	7.360	3.000
Bombibre	Idem	37	"	900	3.650	3.650	2.200
Villafranca	Idem	31	"	2.000	6.700	6.700	3.000
Puente Domingo Florez	Idem	40	"	900	2.700	2.700	1.500
Ambas-nestas	Idem	28	"	900	3.050	3.050	1.500
<i>Lérida.</i>							
Lérida	Cardona (tránsito por Cervera)	19	"	1.800	11.100	11.100	5.000
Cervera	Cardona	11	"	2.500	12.800	12.800	18.000
Balaguer	Cardona (tránsito por Cervera)	16	"	800	5.650	5.650	7.500
	Idem	13	"	600	2.280	2.280	3.000
Viella	Gerri	3	"	900	5.600	5.600	2.500
Solsona	Cardona	6	"	700	4.100	3.400	1.200
Tremp	Idem	9	"	800	2.700	2.700	1.200

Palencia.				Teruel.			
Palencia	Poza	24	1.500	7.650	6.150	4.500	
	Depósito de Santander	45			4.500		
Astudillo	Poza	18	400	2.300	1.800	2.000	
	Depósito de Santander	42			500		
Cevico	Poza	28	400	2.600	1.800	2.500	
	Depósito de Santander	50			800		
Carrión	Poza	20	600	2.950	2.200	1.900	
	Depósito de Santander	38			750		
Saldaña	Poza	21	500	2.500	2.000	2.100	
	Depósito de Santander	34			500		
Paredes	Poza	26	400	2.600	2.100	3.000	
	Depósito de Santander	46			500		
Aguilar	Poza	14	460	2.100	1.000	1.000	
	Rosio	19			1.100		
Cervera	Poza	19	400	2.600	1.000	2.000	
	Rosio	24			1.600		
Herrera del Rio Pisuerga	Poza	14	500	4.000	1.500	1.000	
	Rosio	22			2.500		
Guardo	Poza	26	250	2.400	2.400	1.000	
Pontevedra.				Toledo.			
Cañiza	Depósito de Pontevedra	10	60	1.000	1.000	600	
Puentedeas	Idem.	8	70	1.330	1.330	460	
Lalin	Idem.	14	1.000	9.800	9.800	2.000	
La Estrada	Idem.	12	300	4.400	4.400	350	
Salamanca.				Valencia.			
Salamanca	Imon	54	1.500	7.600	800	10.000	
	Olmeda	54			800		
	Añana	72			3.000		
	Depósito de Santander	79			3.000		
Alba	Imon	54	900	4.200	500	3.500	
	Olmeda	54			500		
	Añana	72			1.600		
	Depósito de Santander	80			1.600		
Béjar	Imon	60	2.000	11.200	1.400	5.000	
	Olmeda	60			1.400		
	Añana	85			4.200		
	Depósito de Santander	92			4.200		
Ledesma	Imon	62	900	4.200	400	2.000	
	Olmeda	62			400		
	Añana	77			1.800		
	Depósito de Santander	84			1.700		
Peñaranda	Imon	49	1.000	6.100	1.000	2.200	
	Olmeda	49			1.000		
	Añana	68			2.000		
	Depósito de Santander	75			2.100		
Tamames	Imon	65	1.000	6.000	900	2.700	
	Olmeda	65			900		
	Añana	82			2.300		
	Depósito de Santander	90			2.000		
Ciudad-Rodrigo	Imon	77	900	5.100	600	2.700	
	Olmeda	77			600		
	Añana	91			2.000		
	Depósito de Santander	98			1.900		
Vitigudino	Imon	71	1.000	5.400	800	4.500	
	Olmeda	71			800		
	Añana	84			1.900		
	Depósito de Santander	91			1.900		
San Felices	Imon	76	300	1.960	300	2.000	
	Olmeda	76			300		
	Añana	89			650		
	Depósito de Santander	96			700		
Santander.				Zamora.			
Cabezón	Cabezón	7/8	300	2.530	2.530	300	
Potes	Cabezón	7	400	2.250	1.250	4.500	
	Treceño	7			1.000		
Reinosa	Rosio	10	800	4.550	2.550	3.500	
	Depósito de Santander	13			2.000		
San Vicente	Treceño	2	300	1.750	1.750	300	
Villacarriedo	Depósito de Santander	6	300	2.120	2.120	1.500	
Segovia.				Zaragoza.			
Segovia	Imon	29	1.500	8.100	4.400	9.600	
	Olmeda	29			4.000		
Cuellar	Imon	34	1.000	4.850	2.450	3.000	
	Olmeda	34			2.400		
Sepulveda	Imon	20	1.000	5.800	2.900	6.000	
	Olmeda	20			2.900		
Riáza	Imon	16	600	3.450	1.750	3.200	
	Olmeda	16			1.700		
San Ildefonso	Imon	31	100	650	350	700	
	Olmeda	31			300		
Villacastín	Imon	20	300	1.900	950	3.000	
	Olmeda	20			950		
Sevilla.				Zaragoza.			
Carmona	La Torre	8	400	3.750	3.750	1.400	
Cazalla	Idem.	16	500	2.500	2.500	2.500	
Alcalá	Depósito de Sevilla	2	600	4.300	4.300	1.100	
Sanlúcar la Mayor	Idem.	4	600	4.100	4.100	1.000	
Cantillana	La Torre	7	400	1.680	1.680	600	
Constantina	Idem.	12	300	1.900	1.900	700	
Lora del Rio	Idem.	6	300	2.150	2.150	2.600	
Marchena	Valcargado	8	150	2.500	2.500	1.400	
Arahal	Idem.	6	200	2.500	2.500	1.000	
Utrera	Idem.	4	500	3.200	3.200	3.500	
Lebrija	Idem.	8	200	1.650	1.650	1.500	
Moron	Idem.	3	300	3.400	3.400	3.000	
Estepa	Idem.	4	100	2.550	2.550	1.200	
Ecija	Idem.	2	500	6.400	6.400	20.000	
Osuna	Idem.	5	200	3.100	3.100	10.000	
Soria.				Zaragoza.			
Soria	Imon	14	1.500	9.250	7.000	4.000	
	Medinaceli	14			2.250		
Agreda	Imon	22	400	2.350	1.600	3.200	
	Medinaceli	18			750		
Almazán	Imon	7	600	3.600	2.700	3.800	
	Medinaceli	7			900		
Gómara	Imon	24	600	2.880	2.380	3.300	
	Medinaceli	11			500		
Burgo de Osma	Imon	13	1.700	9.600	9.600	6.000	
Medinaceli	Idem.	4	600	3.250	3.250	4.800	
Tarragona.				Zaragoza.			
Montblanch	Depósito de Tarragona	5	2.000	3.400	3.400	900	
Reus	Idem.	2	2.000	12.100	12.100	6.000	

Dirección general de Obras públicas.
 La subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Carrascosa a Huelva, provincia de Cuenca, que debía tener lugar el 14 del actual, se ha trasladado al día 18 del propio mes.
 También se han trasladado al mismo día las subastas del puente de Porco y pontones de Bastirol, Santa María de Neda y Los Molinos, y de los puentes y pontones de Brea del Gato, Barreiro, Libreiro y San Leon, en la provincia de la Coruña.
 Madrid 10 de Mayo de 1860.—José Francisco de Uria.

RECTIFICACIONES.
 La subasta de los dos primeros trozos de la carretera de Salamanca á Cáceres, la de las obras de reconstrucción del puente de Encinas y la de las obras de la carretera de Villacastín á Vigo, en las traviesas de los pueblos de Peñaranda, Calvarasa y Santa María, anunciadas en las Gacetas del 28 y 29 de Abril último, deben verificarse el día 1.º del próximo mes de Junio, en lugar del día 2 que se estampó equivocadamente por error de copia.

Gobierno de la provincia de Madrid.
 Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades

y Derechos del Estado, y mediante hallarse ocupado el local de las Casas consistoriales de esta corte en que se celebran ordinariamente las subastas de Bienes nacionales, se trasladan las que deberán celebrarse el día de mañana 11 del corriente al Juzgado del Sr. Decano, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial de esta corte, plazuela de Santa Cruz.
 Madrid 10 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

BOLSA DE MADRID.
 Cotización del 10 de Mayo de 1860 á las tres de la tarde.
FONDOS PÚBLICOS.
 Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48, 48-10 y 45 c.; no publicado, 48-25 d.; á plazo, 48-10, 20, 10 y 15 á fin cor. vol.; 49 fin próx. vol. pri. de 50; 49-25 fin próx. vol. pri. 50, 40 y 65.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-05 y 10; no publicado, 38-20 d.; á plazo, 38 á fin cor. ó á vol.; 39 fin próx. vol. pri. 50 c.; 38-40 á fin cor. ó á vol.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20-10 p.
 Idem de segunda id., id., 46.
 Idem del personal, id., 41-25.
 Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 93 p.
 Idem de á 2.000 rs., id., 92-50 p.
 Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 93 d.
 Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 92-50 p.
 Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 93 p.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 409 p.
 Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, emisión de 1859, id., 88.
 Acciones del Banco de España, id., 198.
 Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.700.
 Idem id. de Zaragoza á Pamplona, id., 2.000.
CAMBIOS.
 Londres á 90 días fecha, 50-65 d.
 París á 8 días vista, 5-25.

PARTE NO OFICIAL.
INTERIOR.
 MADRID 11 DE MAYO.
 Ayer ha sido un día de verdadero y grande re-

gocio en Madrid: la población entera de la capital ha ido á la catedral de San Mateo á visitar el campamento y á saludar á nuestros valientes soldados de Africa. No es para desdoro el cuadro que aquel ofrecía: solo viéndolo puede concebirse la imaginación. Allí estaban los ilustres Generales que han acudido á las bizarras huestes españolas; allí los héroes de tantos combates y batallas; allí los heridos de esa gloriosa lucha, uno de los más insignes timbres de nuestra historia.
 Puede decirse que ayer no ha quedado un solo carruaje en Madrid que no haya hecho la expedición al campamento; hasta se veían por el camino tartanas, carros y galeras en abundancia, al lado de la elegante carreta, de la lujosa victoria, y el aristocrático Clarence. Todavía al amanecer eran tantos los coches que iban como los que regresaban.
 Los Generales y los Oficiales recibían y agasajaban á sus amigos, llevándoles á sus respectivas tiendas, y mostrándoles aquella en que el Duque de Tetuán debía obsequiar á todos los Jefes con un espléndido banquete.
 El día de ayer ha sido, pues, presagio feliz del día de hoy, que será de júbilo y de entusiasmo universales.

BOLETIN RELIGIOSO.
 SANTO DEL DIA.—San Mateo, Obispo.
 Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Pascual.

ANUNCIOS.
 CON MOTIVO DE LA ENTRADA DEL EJERCITO SE suspende la subasta de la casa, calle de Carretas, número 3, señalada para el viernes 14, y se vuelve á señalar para que tenga efecto el lunes próximo 14 del corriente á las doce de su mañana.
 Madrid 9 de Mayo de 1860.—Z. Alonso.

ESPECTACULOS.
 TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Memorias de un estudiante, zarzuela en tres actos.
 THEATRE FRANCAIS.—A las ocho y media de la noche.—Une epreuve avant la lettre.—Deux merles blancs.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.